

Artículo 1.- Principios generales.

Proahorro Administradora de Activos S.A (la "Gerente") y Banco Credicoop Cooperativo Limitado (el "Depositario") (en conjunto, los "Órganos Activos") actuarán cada uno en sus respectivos roles de sociedad Gerente y Depositaria en relación con los Fondos Comunes de Inversión de la familia "1810" (los "Fondos") con la diligencia de un buen hombre de negocios, dando estricto cumplimiento a las leyes 24083, 24.240 y 26.831, las Normas de la Comisión Nacional de Valores ("CNV"), los respectivos reglamentos de gestión y la demás normativa legal, reglamentaria y contractual que regulen sus actividades como sociedad Gerente y Depositaria, respectivamente.

Deberán ajustarse a principios de equidad y transparencia en las transacciones, prudencia y diligencia en el ejercicio de sus funciones, emplear eficazmente los recursos de los Fondos y seguir los procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.

El Código de Protección al Inversor (Código de Conducta) describe los principios generales a los que se sujetan los Órganos Activos de los Fondos, sus directivos funcionarios y empleados, a fin de asegurar que cumpla con su obligación de diligencia y lealtad en la prestación de sus servicios, en el interés y beneficio de los Cuotapartistas.

Es también objetivo del Código proteger el buen nombre y reputación de cada uno de los Órganos Activos, sus directivos, empleados y clientes.

Artículo 2.- Conflictos de intereses.

En el cumplimiento de sus funciones los Órganos Activos actuarán con absoluta independencia de otros intereses, exigiendo a sus ejecutivos y personal administrativo involucrado un especial cuidado y transparencia en el proceso de toma de decisiones respecto de los Fondos, de manera de evitar conflictos de interés y propender así a la mejor gestión de cada Fondo, buscando en todo momento que las operaciones bajo el mismo se efectúen en exclusivo interés de los Cuotapartistas.

Artículo 3.- Funcionarios y personal.

Las pautas indicadas en los artículos anteriores deberán ser seguidas por los directores, gerentes y demás personal de los Órganos Activos, en el marco de la actuación que corresponda a la función que cada uno de ellos ejerce en la respectiva organización.

Artículo 4. Asesoramiento requerido por un Órgano Activo.

Los Órganos Activos están facultados para ajustar su conducta al asesoramiento y dictamen profesional que elija y se brinde por escrito. A tal fin contarán con asesores en el área de incumbencia que corresponda a la materia del asesoramiento.

Artículo 5. Publicidad e información

5.1. En la redacción de los prospectos, avisos y demás material informativo relativo a los Fondos, los Órganos Activos deberán cumplir estrictamente con los deberes y pautas indicados en la normativa aplicable.

La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se pongan a disposición o no se entreguen previa o simultáneamente.

La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan los Órganos Activos no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público.

A tal efecto deberán cumplirse las siguientes pautas:

- a) en ningún caso se puede asegurar ni garantizar el resultado de la inversión.
- b) se debe establecer la existencia de la Gerente y de la Depositaria con igual rango de importancia.
- c) se debe agregar en forma legible y destacada:
 - (i) una leyenda que indique que el valor de cuota parte es neto de honorarios de la Gerente y de la Depositaria, y de gastos generales.
 - (ii) un detalle de honorarios de la Gerente y de la Depositaria, y de las comisiones de suscripción, de rescate y de transferencia vigentes.
 - (iii) una leyenda que aclare si existen honorarios de éxito y/u otros gastos a cargo del Fondo diferentes a los gastos generales, indicando dónde puede el inversor adquirir datos actualizados de estos conceptos.
 - (iv) indicación, en cada caso, si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo o variable.
 - (v) el porcentaje de todos los conceptos mencionados anteriormente, deberá exponerse en tanto por ciento con dos decimales.
 - (vi) en todos los casos, se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados, e incorporar una leyenda de donde surja dónde puede el inversor adquirir datos actualizados.

d) se debe agregar en forma legible y destacada una leyenda indicando: "*las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en Banco Credicoop Coop. Ltda. a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, Banco Credicoop Coop. Ltda. se encuentra impedido por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotas partes o al otorgamiento de liquidez a tal fin*". Esta leyenda deberá incorporarse en todos los formularios que se utilicen en el funcionamiento de los Fondos, y asimismo exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotas partes.

e) no se pueden utilizar palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuota partista o identificar al fondo con Banco Credicoop Coop. Ltda. o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de éste.

5.2. Con relación a cada Fondo, se incluirá en el respectivo material informativo la información material que sea relevante a fin de describir a los inversores las consideraciones de inversión pertinentes, a cuyo efecto identificará y detallará en la mayor medida posible los activos en que cada Fondo puede invertir y los riesgos vinculados.

Artículo 6. Contenido de los reglamentos de gestión. Interpretación de los reglamentos y del material informativo.

6.1. El reglamento de gestión, además de contener los requisitos previstos en la ley 24.083 y en las Normas de la CNV (la "Normativa Aplicable"), deberá transcribir los límites y prohibiciones especiales previstos en la Normativa Aplicable en lo que respecta a la administración del Fondo, debiendo la Gerente ajustar su actuar a normas de prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los cuota partistas, priorizándolos respecto de los intereses individuales de las sociedades Gerente y Depositaria.

En materia de rescates debe asegurarse la validez y vigencia del plazo establecido – tres días hábiles - como regla legal obligatoria; y, fuera de los casos comunes, cabe reconocer la actuación de la excepción siempre y cuando, en cada supuesto particular, esté prevista y se verifiquen las condiciones requeridas en el artículo 22 de la ley 24083, las que deberán ser objeto de acreditación posterior.

En el cumplimiento de sus objetivos de inversión la Gerente podrá realizar, por cuenta del fondo, todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que no estén expresamente prohibidas por la normativa aplicable, que estén reglamentadas por la CNV o que surjan de disposiciones del Banco Central de la República Argentina, siempre que estén contempladas en el reglamento de gestión del fondo.

Asimismo, el reglamento de gestión deberá incluir una descripción de los procedimientos para lograr una rápida solución a toda divergencia que se plantee entre los órganos del fondo y disposiciones aplicables en los casos de sustitución del o los órganos del fondo que se encontraran inhabilitados para actuar. Además, deberá establecerse la compensación por gastos ordinarios, pudiendo recuperar la Gerente los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del fondo, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al fondo con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según se determine en el reglamento de gestión.

6.2. El texto vigente del reglamento de gestión de los Fondos (y en su caso del prospecto) deberá ser entregado a cualquier interesado que así lo solicite. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 24.083, cada inversor debe recibir un ejemplar íntegro del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso) al momento de la suscripción, de lo que se dejará constancia bajo recibo.

6.3. La interpretación de los reglamentos de gestión y el material informativo, así como los avisos, se hará en el sentido más favorable para el Cuotapartista. Cuando existan dudas sobre los alcances de una obligación o carga impuesta a los Cuotapartistas, se estará a la que sea menos gravosa.

Artículo 7. Reserva de información relativa a los Cuotapartistas.

Se guardará estricta confidencialidad respecto de los datos personales de los cuotapartistas y de las operaciones que sean por ellos realizadas, obligándose los Órganos Activos a ajustar su accionar a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, su decreto reglamentario y las normas que en el futuro la modifiquen o reglamenten.

Artículo 8. Atención a los interesados y Cuotapartistas.

8.1. Los Órganos Activos atenderán los pedidos de información y reclamos de interesados y Cuotapartistas diligentemente, conforme las circunstancias del caso.

8.2. Respecto de los pedidos de información sobre un Fondo en particular, se advertirá al Cuotapartista – luego de constatar que es efectivamente titular de cuotapartes emitidas con relación a ese Fondo – que en principio la obligación de rendir cuentas es cumplida a través del cumplimiento del régimen de información establecido por la normativa aplicable y las Normas CNV, y se pondrá a disposición del mismo – si así lo solicita – copia de dicha información publicada (la "Información Pública"). En consecuencia, sólo debiera darse curso a los pedidos de información que – no estando alcanzada por los deberes de confidencialidad aplicables – refiera a aspectos no tratados en la Información Pública.

8.3. Recibido un pedido de información o reclamo por uno de los Organos Activos, dará cuenta al otro en el plazo más breve posible.

8.4. Excepto que una norma legal estableciera un plazo diferente, dentro de los treinta (30) días de recibir un reclamo que fuera atendible conforme a las pautas del apartado 8.3, el Órgano Activo que hubiera prevenido deberá tener (i) la respuesta final al reclamo efectuado; o (ii) de no poder darle una respuesta final al vencimiento de dicho plazo, le comunicará de manera fundada la extensión del plazo antes mencionado, el cual no podrá ser mayor de veinte (20) días adicionales. En los casos que la respuesta sea negativa, aquel de los Órganos Activos que hubiera atendido al Cuotapartista se lo comunicará por la vía más adecuada. Los plazos antes mencionados no obstarán a que el Órgano Activo interviniente emita una respuesta final en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la complejidad del reclamo, las posibilidades de comunicación con el Cuotapartista, el lugar de su domicilio y distancia respecto de donde se radicó el reclamo.

Artículo 9. Manipulación de mercado.

Los Órganos Activos deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes respecto de los activos en que inviertan o vayan a invertir los Fondos.

Artículo 10. Qué es un Fondo Común de Inversión

Los fondos comunes de inversión están regulados por la ley 24.083 y normas modificatorias y complementarias.

Un Fondo Común de Inversión es un patrimonio invertido en una cartera de activos financieros - o reales si fuera del tipo cerrado -, sobre el que varias personas tienen un derecho de copropiedad indivisa representado por cuotapartes negociables, administrado de acuerdo a las pautas fijadas por la ley y el reglamento de gestión por una sociedad Gerente, y custodiado por una sociedad Depositaria.

La administración de un fondo común está a cargo de una sociedad que se denomina "sociedad Gerente", la que debe contar con un patrimonio mínimo.

Una entidad financiera cumple el rol de "depositario", correspondiéndole la percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates, la vigilancia del desempeño de la sociedad Gerente, la guarda de los bienes del fondo y llevar el registro de cuotapartes escriturales, en su caso.

El patrimonio común, que por lo menos en el caso de los abiertos se valúa diariamente, se divide en cuotapartes. Estas pueden ser cartulares (es decir, representadas en certificados al portador o nominativos) o escriturales (no representadas en títulos, sino a través de un registro llevado por cuentas a nombre de sus titulares).

En este concepto se distinguen tres elementos fundamentales:

- La emisión de cuotapartes, como valores negociables que representan la propiedad fraccionada del patrimonio común, integrado por los aportes de los inversores (cuotapartistas), a quienes corresponden los beneficios en forma proporcional a su inversión.
- En los fondos en activos financieros, la diversificación de la cartera con el fin de disminuir los riesgos, optimizar los rendimientos y tener un grado aceptable de liquidez en las inversiones para aprovechar las diversas alternativas que presenta el mercado de capitales local e internacional.
- La supervisión profesional de la administración e inversión de los recursos, como elemento esencial que garantiza la obtención de rendimientos aceptables, protegiendo el capital confiado a su administración.

El reglamento de gestión otorgado entre la Gerente y la Depositaria establece las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos y determina, entre otras materias, en qué activos podrá invertir el Fondo.

La suscripción de cuotas partes emitidas por los órganos del fondo implica, de pleno derecho, adhesión al reglamento de gestión, del cual debe entregarse copia íntegra al suscriptor, dejándose constancia de ello en los comprobantes o certificados representativos de aquéllas.

De acuerdo al art. 13 de la ley 24.083, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular en las Normas de la CNV, el reglamento de gestión debe especificar:

- a) Políticas y planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del fondo, especificando los objetivos a alcanzar, las limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento.
- b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones rescate de cuotas partes y procedimiento para los cálculos respectivos;
- c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria así como de los emergentes de la colocación y distribución de las cuotas partes debiendo establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto, cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del fondo al fin de cada mes; salvo cuando el reglamento de gestión de los fondos comunes de inversión cerrados prevea honorarios de éxito. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al fondo común de inversión, no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente i) los costos fiscales, legales y notariales, emergentes en forma directa, razonable y justificada, del ejercicio de la representación colectiva de los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión, ejercida en cumplimiento del apartado a) del artículo 3° de la presente ley; y ii) los aranceles, derechos, e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del fondo o a las operaciones relacionadas con la adquisición, venta, constitución de gravámenes y otros actos de disposición y administración de los activos del fondo;
- d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones y otros valores negociables con derecho a voto que integren el haber del fondo;
- e) Procedimiento para la modificación del Reglamento de Gestión;
- f) Término de duración del estado de indivisión del fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado;
- g) Causas y normas de liquidación del fondo y bases para la distribución del patrimonio entre los copropietarios y requisitos de difusión de dicha liquidación;
- h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del fondo, si así surgiere de los objetivos y política de inversión determinados;
- i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos que la sociedad gerente o depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones que les atribuye esta ley o las previstas en el reglamento de gestión.
- j) Determinación de los topes máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Asimismo, en el caso particular de los fondos comunes de inversión cerrados, el reglamento de gestión deberá también incluir cláusulas relativas a las disposiciones establecidas en el artículo 24 bis de la presente ley.

Hay dos tipos de fondos comunes de inversión: los abiertos y los cerrados. Los fondos cerrados - por oposición a los *abiertos* - son aquellos en los cuales las cuotas partes, emitidas por un número determinado, y su liquidez viene dada a través de su colocación por oferta pública y negociación en mercados. Las cuotas partes de los fondos cerrados son negociadas en mercados a un precio que fija la oferta y demanda, independientemente de su valor contable (valor neto de realización de los activos del fondo). Este tipo de fondo puede invertir en activos financieros o reales.

Los fondos abiertos son aquellos que permiten recibir aportes de inversores en cualquier momento, mediante la suscripción de cuotas partes, contando los cuotapartistas con el derecho de solicitar el rescate en cualquier momento (sin perjuicio de la posible existencia de períodos de carencia, por un plazo limitado).

Artículo 11. Conductas especialmente exigidas a la Gerente

Conforme a lo dispuesto en el art. 3° de la ley 24.083, la Gerente del Fondo deberá ejercer la representación colectiva de los cuotapartistas en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme al reglamento de gestión.

Las Normas de la CNV establecen que la Gerente deberá poseer un patrimonio neto mínimo determinado que se incrementará e invertirá según las mismas prevén.

Las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión no podrán tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la sociedad depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes.

Las sociedades gerentes podrán desempeñar las siguientes funciones, así como aquellas otras que determine la Comisión Nacional de Valores: a) administración de fondos comunes de inversión; b) administración de inversiones; y c) colocación y distribución de cuotas partes de los fondos comunes de inversión bajo su administración y/o bajo administración de otras sociedades gerentes conforme las disposiciones de la presente ley, la ley 26.831 y sus modificaciones y la normativa que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores.

La sociedad gerente podrá administrar varios fondos comunes de inversión, en cuyo caso deberá adoptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en los prospectos de emisión.

La gestión del haber del Fondo debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el respectivo reglamento de gestión y enunciados detalladamente en el prospecto de emisión correspondiente.

Los integrantes de la comisión fiscalizadora de la sociedad gerente están obligados:

- a) A certificar los estados financieros del fondo en los períodos o plazos conforme se determine en la reglamentación que a tales fines dicte la Comisión Nacional de Valores;
- b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera;
- c) A denunciar ante la Comisión Nacional de Valores las irregularidades en las que, a su criterio, considere que hubiese incurrido la sociedad gerente.

Estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley General de Sociedades.

Artículo 12. Conductas especialmente exigidas a la Sociedad Depositaria.

Conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 24.083, los bienes integrantes de un fondo común de inversión serán custodiados por una o más entidades financieras autorizadas, o sociedades con domicilio en el país, y que actuarán con la designación de "depositaria". La entidad financiera que fuere gerente de fondos comunes de inversión no podrá actuar como depositaria de los activos que conforman el haber de los fondos comunes de inversión que administre en ese carácter.

Es de incumbencia de la sociedad depositaria:

- a) La percepción del importe de las suscripciones, pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley, la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y el reglamento de gestión;
- b) La vigilancia del cumplimiento por la sociedad gerente de las disposiciones relacionadas con la adquisición y negociación de los activos integrantes del fondo, previstas en el reglamento de gestión;
- c) La guarda y el depósito de los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones, pago y cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquier otra operación inherente a estas actividades. Los valores negociables y demás instrumentos representativos de las inversiones podrán ser depositados en un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación conforme lo dispuesto por las leyes 26.831 y 20.643 y sus modificaciones;
- d) La de llevar por sí o a través de un agente de depósito colectivo o agentes que cumplan similares funciones conforme se establezca en la reglamentación el registro de cuotapartistas o nominativas y, en su caso, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.
- e) En los casos de fondos comunes de inversión Cerrados, además de las funciones establecidas en los incisos anteriores del presente artículo, la Sociedad Depositaria deberá:
 - I. Actuar, en su caso, como propietario y titular registral, según corresponda, de los bienes, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la Sociedad Gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición, disposición y/o gravamen de los bienes bajo administración.
 - II. Realizar respecto de los bienes integrantes del Fondo Común de Inversión todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para su conservación, venta, canje o permuta, según corresponda, así como la contratación de endeudamiento y constitución de garantías personales y reales, incluyendo hipoteca y prenda, arrendamiento y/o leasing, conforme a las instrucciones que imparta la Sociedad Gerente. El Reglamento de Gestión podrá asignar esas tareas directamente a la Sociedad Gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.
 - III. Custodiar los bienes que integran el Fondo Común de Inversión.

Artículo 13. Disposiciones comunes a los Órganos Activos

La sociedad gerente y la sociedad depositaria son responsables, de manera individual y separada, de los perjuicios que pudieran ocasionarse a los cuotapartistas por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a cada una de ellas derivadas de la normativa aplicable, del reglamento de gestión y del prospecto de oferta pública, disponiéndose que, en ningún caso, cada uno de dichos agentes será responsable por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la otra.

Sin perjuicio de las obligaciones que les son aplicables en virtud de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, y la presente ley, los directores, gerentes y miembros del órgano de fiscalización de la sociedad gerente tendrán la obligación de velar a fin de que:

- a) La administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento de gestión de cada fondo;
- b) La información para los cuotapartistas sea veraz, suficiente y oportuna;
- c) Las inversiones, valuaciones y operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con la ley, las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Valores y lo dispuesto en el reglamento de gestión;
- d) Las operaciones y transacciones que se efectúen sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los cuotapartistas del mismo.

Los directores, gerentes y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria serán responsables por su actuación como tales en los términos de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificaciones. En los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores, la sociedad gerente podrá contratar asesores de inversión para sus fondos comunes de inversión.

Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados, y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria y viceversa. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de las sociedades depositarias así como sus accionistas controlantes y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte la Comisión Nacional de Valores, así como a respetar las restricciones que fije dicho organismo sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectúen con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del Fondo Común de Inversión o las que realizaren con el Fondo Común de Inversión o sus cuotapartes.

Con las excepciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, prohíbese a la sociedad gerente realizar para los fondos comunes de inversión bajo su administración cualquier tipo de operación con i) sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas; y ii) la Depositaria y sus sociedades controladas, controlantes, bajo control común, afiliadas y vinculadas.

Los cuotapartistas del Fondo Común de Inversión Abierto tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate, el cual deberá efectuarse obligatoriamente por los órganos del fondo común de inversión dentro de tres (3) días hábiles de formulado el requerimiento. El reglamento de gestión podrá prever épocas para pedir los respectivos rescates o fijar plazos de pago más prolongados en los términos que establezca la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. La sociedad gerente está facultada a establecer en el reglamento de gestión que se suspenderá el rescate, como medida de protección del Fondo, cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la cuotaparte como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado bursátil o bancario o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y/o los mercados financieros. La suspensión de los rescates cuando exceda de tres (3) días deberá resultar de una decisión del citado organismo.

Conforme al art. 24 de la ley 24.083, los cuotapartistas gozarán del derecho a la distribución de las utilidades que arroje el fondo común, cuando así lo establezca el reglamento de gestión.

En casos excepcionales se podrá abonar el rescate en especie en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores en su reglamentación.

Artículo 14. Régimen sancionatorio aplicable

14.1. Fiscalización.

La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización, supervisión y registro de la sociedad gerente y de la Sociedad depositaria de los fondos comunes de inversión. Asimismo, dicho organismo tendrá facultad para supervisar a las demás personas que se vinculen con los fondos comunes de inversión así como a todas las operaciones, transacciones y relaciones de cualquier naturaleza referidas a los mismos conforme a las prescripciones de la ley 24083, la ley 26.831 y las normas que en su consecuencia establezca la Comisión Nacional de Valores. Dicho organismo tendrá facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de esta ley así como la normativa aplicable a estas actividades, y a resolver casos no previstos en la ley.

Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la Comisión Nacional de Valores, las Sociedades Gerente y Depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias. Las sociedades gerente que no sean entidades financieras se considerarán comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 299 de la Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1.984 y sus modificaciones.

14.2. Régimen sumarial y sancionatorio.

Las infracciones a las disposiciones de la ley 24.083, como a las normas que dictare la CNV, son pasibles de las sanciones establecidas en la ley 26.831 y sus modificaciones.

Las sanciones serán aplicadas por la Comisión Nacional de Valores, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en la ley 26.831 y sus modificaciones.

La ley 26.831 dispone en su art. 132 que las personas humanas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- Apercibimiento, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;
- Multa de pesos cien mil (\$ 100.000) a pesos cien millones (\$ 100.000.000), que podrá ser elevada hasta el quíntuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;
- Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
- Suspensión de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores;
- Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas (art. 133 ley 26.831).

La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la ley 26.831 y de la ley 24.083 operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo quedará interrumpido por la resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario teniendo "como tales la apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.

Las sanciones serán aplicadas por la CNV, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en los artículos 136 a 140 de la ley 26.831.

El procedimiento sumarial podrá ser promovido de oficio por la CNV o por petición de entidades o personas que demuestren un interés legítimo. Los cuotapartistas tienen un interés legítimo al respecto.

El procedimiento sumarial podrá ser promovido de oficio por la CNV o por petición de entidades o personas que demuestren un interés legítimo. Los cuotapartistas tienen un interés legítimo al respecto.

Las sanciones que imponga la CNV son apelables ante la cámara federal con materia en lo comercial que corresponda.

Los recursos se interpondrán y fundarán ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación del acto recurrido. La Comisión Nacional de Valores concederá el recurso con efecto devolutivo, con excepción del recurso contra la imposición de multa que será con efecto suspensivo.

La Comisión Nacional de Valores será parte contraria en el recurso y el Ministerio Público actuará como fiscal de la ley.

Artículo 15. Prevención de los delitos de lavado de dinero y financiación del terrorismo

Se deberá observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) Poseer un adecuado conocimiento del cliente, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la ley 25.246.
- b) Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.
- c) Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.
- d) Toda información deberá archivararse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la UIF.
- e) Abstenerse de revelar al Cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley 25.246.
- f) No aceptar Clientes que se encuentren constituidos en Estados o Jurisdicciones establecidas en el decreto 1344/98 "Listado de Paraísos Fiscales".

Artículo 16. Derechos de los Cuotapartistas

16.1. Son derechos de los cuotapartistas, entre otros, los siguientes:

- (a) Recibir una copia del reglamento de gestión completa.
- (b) Percibir las utilidades que arroje el Fondo, cuando sean distribuibles conforme al reglamento de gestión.
- (c) Rescatar las cuotapartes, con las limitaciones establecidas en la Normativa Aplicable.
- (d) Tener acceso al régimen informativo establecido en la Normativa Aplicable
- (e) Cuando las cuotapartes sea escriturales la Depositaria deberá:
 - 1) Otorgar al cuotapartista un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la suscripción o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada, sin cargo.
 - 2) Un comprobante de la constancia del saldo de su cuenta y de todos los movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del cuotapartista y a su costa y
 - 3) Trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período sin cargo.

En los casos 1) y 3) la remisión se efectuará al domicilio del cuotapartista, o se dejará a disposición en el domicilio electrónico del cuotapartista, quien podrá optar por retirarlo del domicilio de la Depositaria.

Cuando las cuotapartes sean nominativas o al portador en todos los casos la sociedad Gerente deberá emitir los certificados de copropiedad respectivos.

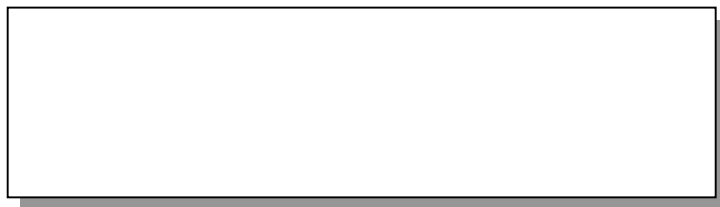
Artículo 17. Acciones contra los Órganos Activos.

Para el caso de que surgiera alguna divergencia entre los cuotapartistas y entre la Gerente o el Depositario respecto de la interpretación del reglamento los derechos y obligaciones de los cuotapartistas, y la divergencia no pudiere ser solucionada de buena fe por las partes, la controversia será sometida a la decisión final e inapelable del Tribunal Arbitral previsto en el Reglamento de Gestión, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponderle a la CNV.

Artículo 18. Publicación del Código. Aplicación.

Una vez aprobado por el órgano de administración de cada uno de los Órganos Activos, el presente Código será informado a la totalidad de los empleados y funcionarios.

Todos los empleados y funcionarios de los Órganos Activos cuyas tareas estén vinculadas a los Fondos son responsables por la lectura y comprensión del presente Código, como así también de atender a las notificaciones que se efectúen ante la posibilidad de efectuarse actualizaciones a consecuencia de la obligatoria revisión periódica trimestral del mismo por parte del responsable del back office, a iniciativa propia, de los organismos de control o inclusive de cualquier empleado o funcionario.



firma y aclaración